



CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A
REPRESENTANTE LEGAL: ANDRES ULISES LOPEZ POLO
ACCIONADO: PC PROYECTO S.A.S
VINCULADO: JUZ. 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO
DERECHO VULNERADO: PETICION
Radicación: 08433-40-89-005-2023-00336-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo

Octubre once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

I.CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor **ANDRES ULISES LOPEZ POLO** representante legal de la **Cooperativa W&A** identificado con NIT 901.333.209-1, en contra de **PC PROYECTOR S.A.S.**, la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional.

Y se vinculó a la Litis al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO**, por ese despacho haber ordenado el embargo y retención del salario en el proceso con radicado 08-758-41-89-003-2017-00103-00.

II.- HECHOS

PRIMERO: Que el pagador de esta entidad ha recibido del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, Radicado No. 08-758-41-89-003-2017-00103-00; Los siguientes oficios de embargo:

Fecha de oficio	No del oficio	Fecha de recibido
16/JUNIO/2023	0765	23/JUNIO/2023

SEGUNDO: Que en el citado oficio se ordenó el embargo y retención del 30% del salario y demás dineros que devenga los demandados en referencia, como trabajador de esta entidad. De todas formas, el artículo 144 de la ley 79/1988; establece que los descuentos a favor de cooperativa prevalecen sobre los demás y los articulo 344 y 156 del C.S.T. Señalan que el embargo de salario y prestaciones, a favor de cooperativa, son hasta el 50%. Lo anterior quiere decir que, si el trabajador o pensionado tiene un embargo hasta del 20%, o dos del 10% o tres del 6.6% Entonces procede un embargo del 30% sobre su salario y prestaciones sociales, sin ningún problema.

Se aclara que los descuentos voluntarios autorizados por el trabajador, (Ejp. Libranzas) no pueden impedir el cumplimiento de una orden judicial, ni retardarla; Por tal motivo dicha circunstancia no afecta el cincuenta por ciento (50%) embargable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, 16 de Junio 2023

Oficio No. 0765

SEÑORES/PAGADOR:
P C PROYECTOS S.A.S.

Referencia: Ejecutivo.
Radicado: 2.017-00103
Demandante: COOPERATIVA GMAA NIT. 900.422.203-4
Demandado: YULI MASMUT GUTIERREZ CC. 1.129.512.659
HORACIO ALBERTO GUELBRETH SIERRA CC. 72.293.526

Por medio del presente les informo que este despacho mediante providencia del 03 de mayo de 2023, resolvió:

"PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta (30%), del salario, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado YULI MASMUT GUTIERREZ, identificado con C.C N° 1.129.512.659; en su calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con la entidad P C PROYECTOS S.A.S. TERCERO: Surtir los oficios de rigor."

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582051003, código del juzgado No: 087584189003, código del proceso: 08-758-41-89-003-2017-00103-00, constituyendo certificado de depósito judicial, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num.9 y párrafo 2 del art. 593 CGP)

MIGUEL ANGEL MIRANDA CERVANTES
Secretario

Firmado Por:
Miguel Angel Miranda Cervantes
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9336d889d49f86f4b6b111756ec3fd85f52d065939c983ecc8522b2db32b9fd1

Documento generado en 20/06/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO: Se verifico en el banco agrario que hasta la fecha no reposa ningún descuento.

III.- PRETENSIONES

1. Explicar o informar, al suscrito y al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, Radicado No. 08-758-41-89-003-2017-00103-00 El motivo por el cual no ha dado aplicación a la orden de embargo contenida en el oficio relacionado en el hecho primero de esta petición, pese a que el límite de embargos de salarios es del cincuenta por ciento (50%).

2. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección Depósitos Judiciales Código N° 87584189003 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia constituyendo certificado de depósito judicial, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num.9 y párrafo 2 del art. 593 CGP).

3. Consignar todos los descuentos desde la fecha en que se recibió el oficio del primer hecho.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00336-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, en el cual se



ordenó oficiar a **PC PROYECTO S.A.S** NIT 901.556.909-6, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena **TENER** como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante **Cooperativa W&A** identificado con Nit 901.333.209-1.

V.I CONTESTACIÓN OFICINA SISBEN DE MALAMBO

Esta agencia judicial, notificó en debida forma a la parte accionada Oficina Sisbén de Malambo correo electrónico pcproyecto2022@gmail.com como se observa:

NOTIFICO ADMISION ACCION DE TUTELA 2023-00336-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 8:16 AM

Para:personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>;Cooperativa W&A <cooperativamultiactivawya@gmail.com>;pcproyecto2022@gmail.com <pcproyecto2022@gmail.com>;Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00336 ADMISION TUTELA - PETICION.pdf; 02Tutela (3).pdf;

NOTIFICO ACCION DE TUTELA 2023-00336 DE FECHA 28/09/2023

ACCIONANTE: ANDRES ULISES LOPEZ POLO

ACCIONADO: PC PROYECTO SAS

DERECHO PETICION

A pesar de haber sido notificado, la parte accionada PC PROYECTO S.A.S., no dio contestación a nuestros interrogantes, de la acción constitucional, presentada por el Representante Legal Andrés Ulises López Polo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnerable el accionado **PC PROYECTOR S.A.S.**, el derecho fundamental de petición (Art. 23) de la Constitución Nacional, ¿al no responder la petición de fecha 23 de junio de 2023 hora 1 :37 p.m., presentada por el accionante, en el sentido de dar aplicabilidad del embargo y retención de salario del treinta por ciento (30%) y demás dineros que devenga los demandados en el proceso con radicado 08-758-41-89-003-2017-00103-00?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

V.I.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando al derecho fundamental de Petición (Art. 23), al no responder la petición de fecha 23/06/2023 hora 1.37 p.m. presentada por el accionante, en el sentido de dar aplicabilidad del embargo y retención de salario del treinta por ciento (30%) y demás dineros que devenga los demandados en el proceso con radicado 08-758-41-89-003-2017-00103-00, y se vislumbra que no se dio respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado.

V.I.I DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:



- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VIII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata que al no responder la petición de fecha 23 de junio de 2023 hora 1:37 p.m., presentada por el accionante, en el sentido de dar aplicabilidad del embargo y retención de salario del treinta por ciento (30%) y, demás dineros que devenga los demandados en el proceso con radicado 08-758-41-89-003-2017-00103-00; y se corrobora la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición de fecha 23 de junio de 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Oficina de Sisbén de Malambo no dio respuesta a la acción constitucional.

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, la salvaguardia que se amparará el derecho fundamental de petición enarbollada por el peticionario, en razón que no se observa la misma fue contestada, y tampoco en el trámite del procedimiento tutelar, puesto necesita se le realice la visita como herramienta de estadística para la selección y asignación de subsidios.

Frente a los hechos y pretensiones, la Oficina de Sisbén de Malambo, guardo silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que, sin la notificación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

En mérito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de petición del representante legal de la Cooperativa W&A identificado con NIT 901.333.209-1, en contra de PC PROYECTOR S.A.S., a fin proceda a responder la petición de fecha 23 de junio de 2023, hora 1:37 p.m., presentada por el accionante, en el sentido de dar aplicabilidad del embargo y retención de salario del treinta por ciento (30%) y, demás dineros que devenga los demandados en el proceso con radicado 08-758-41-89-003-2017-00103-00.

En consecuencia, se ordenará **PC PROYECTOR S.A.S.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder la petición de fecha 23 de junio de 2023, hora 1:37 p.m.

Asimismo, una vez fijada la fecha y hora para realizar la visita a su residencia, se envíe constancia de la misma.

VIII.- DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, interpuesto por el señor **ANDRES ULISES LOPEZ POLO** representante legal de la Cooperativa W&A identificado con NIT 901.333.209-1, en contra de PC PROYECTOR S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a PC PROYECTO S.A.S., que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, a fin proceda a responder la petición de fecha 23 de junio de 2023, hora 1:37 p.m., presentada por el accionante, en el sentido de dar aplicabilidad del embargo y retención de salario del treinta por ciento (30%)



y demás dineros que devenga los demandados en el proceso con radicado 08-758-41-89-003-2017-00103-00, conforme lo motivado. Asimismo, una vez una vez contestado el derecho de petición, se envíe constancia de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d89ab76b0ccb098860cce54a5727da39f2ee9d2fc1c73b9697962b08da8b**

Documento generado en 11/10/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>